



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N.º 2457-2012  
LIMA

Lima, once de julio de dos mil trece.-

**VISTOS:** Que, es materia de recurso de nulidad, formulado por el procesado **JHON ALLCCA TOMAYLLA** contra la sentencia de fojas doscientos seis, del diecinueve de junio de dos mil doce, que lo condenó como autor del delito contra el Patrimonio —Robo Agravado- en agravio de Rolando Jhon Cano Yaranga; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo y Presidente de esta Sala Suprema, **Doctor Javier Villa Stein.-**

**I.- FACTUM DE LA IMPUTACION:**

**PRIMERO:** Según la pretensión punitiva, se imputa al procesado **JHON ALLCCA TOMAYLLA** en compañía de otros sujetos no identificados haber abordado violentamente al agraviado, a quien golpearon y despojaron de sus pertenencias amenazándolo con una piedra, a fin que no los persiguiera mientras se daban a la fuga; hecho ocurrido el dos de marzo de dos mil once, a las dos horas aproximadamente en circunstancias que el agraviado transitaba por las inmediaciones de la Avenida La Cultura y la Avenida Ferrocarril en Santa Anita.

**II.- AGRAVIOS FORMULADOS:**

**SEGUNDO:** La Defensa Técnica del sentenciado **JHON ALLCCA TOMAYLLA** en el escrito de fundamentación de agravios de fojas doscientos quince, argumenta que en la sentencia impugnada no se realizó una debida valoración de los elementos probatorios aportados; no ponderándose su versión dada a lo largo del proceso en la que en forma coherente y uniforme sostiene su inocencia respecto a los cargos imputados; asimismo, agrega que el agraviado no ratificó su sindicación, ni tampoco acreditó la preexistencia del bien sustraído; que el reconocimiento inicial efectuado por el agraviado fue producto de una confusión ya que



el lugar de los hechos carecía de iluminación y no pudo reconocer a sus verdaderos agresores.

### III.- ANALISIS:

**TERCERO:** Que, conforme hemos glosado el recurrente **JHON ALLCCA TOMAYLLA**, disconforme con el pronunciamiento condenatorio de la sentencia combatida, se alza frente a la misma y solicita su revocación, solventando su pretensión absolutoria, fundamentalmente, en una errónea valoración de la prueba practicada.

**CUARTO:** Que, así las cosas, en principio debemos puntualizar que, la Sala Sentenciadora no solo fundamenta su conclusión de responsabilidad, en lo actuado a nivel preliminar o durante lo actuado durante la instrucción, sino, sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, bajo la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, lo que conducen a que, por regla general, deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas efectuada por la Sala Penal Sentenciadora, la que por lo demás goza de la privilegiada apreciación personal y directamente, sobre todo en las declaraciones de las personas que declaran en el acto del juicio, su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, a la vista del resultado objetivo de los distintos medios de prueba, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido.

De tales ventajas, derivadas de la inmediación, contradicción y oralidad en la práctica probatoria justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho la Sala Penal de Fallo de su facultad de apreciar las pruebas practicadas en juicio, lo que, por lo demás, resulta compatible con los derechos de presunción de inocencia y de tutela judicial efectiva.

**QUINTO:** Que, establecido lo anterior, de la revisión de lo actuado, constatamos la existencia de un proceso valorativo, respaldado de soporte probatorio, constituido por la existencia objetiva de prueba de cargo válidamente practicada, enervando el principio de presunción de inocencia del recurrente **JHON**



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. Nº 2457-2012  
LIMA

**ALLCCA TOMAYLLA;** en efecto, en cuanto al núcleo de la imputación, es solventada con una pluralidad de testigos, cuyos relatos históricos convergen en evidenciar la comisión del hecho punible en cuestión; efectivamente, los efectivos policiales intervinientes Orihuela Paredes y Bautista Lozano, quienes a nivel de juicio oral obrante a fojas ciento sesenta y nueve y ciento ochenta y dos, respectivamente, manifestaron que el día de los hechos se encontraban patrullando por la Avenida La Cultura y auxiliaron al agraviado que había sido víctima de robo, procediendo a la búsqueda de los delincuentes en las inmediaciones y lograron capturar al precitado procesado en posesión del celular que le había sido robado al agraviado.

**SEXTO:** Relatos incriminatorios que corroboran lo vertido por el agraviado Rolando Jhon Cano Yaranga, quien refirió haber sido víctima de robo por varios sujetos por inmediaciones de la Avenida La Cultura el día de los hechos, y reconoció plenamente al procesado Allcca Tomaylla como uno de los asaltantes, quien incluso lo amenazó con una piedra para que soltara su celular, logrando despojarlo de este; que luego del robo fue auxiliado por un patrullero y se realizó una búsqueda de los agresores, lográndose capturar al procesado en posesión del teléfono celular que le fue sustraído; en efecto, en el Acta de Registro Personal y el Acta de Entrega de fojas quince, se consigna que se encontró el celular sustraído al agraviado en posesión del referido procesado al momento de su detención.

**SEPTIMO:** Por su parte, el procesado Allcca Tomaylla ha negado su participación en los hechos tanto a nivel preliminar como en el juicio oral; empero, reconoció haber tenido en su poder el celular del procesado al momento de su intervención a varias cuadras del lugar de los hechos, y adujo que dicho celular le fue vendido por sujetos desconocidos cuando regresaba a su domicilio pero que desconocía que se trataba de un celular robado. Siendo ello así, a la luz de los elementos probatorios de cargo, dicha versión resulta inverosímil, y desvirtuada con los medios probatorios glosados *ut supra*.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas doscientos seis, del diecinueve de junio de dos



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N.º 2457-2012  
LIMA

mil doce, que condenó a **JHON ALLCCA TOMAYLLA** como autor del delito contra el Patrimonio —Robo Agravado- en agravio de Rolando Jhon Cano Yaranga; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad, y fijó en quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; notificándose y los devolvieron; interviniendo el Señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

JVS/jnv

14 NOV 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA